INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión. Así mismo informo que las partes del proceso, de acuerdo a lo verificado en el despacho, no se encuentran en alguna situación especial como estado de liquidación, concordato, reestructuración económica o cualquier otra que amerite un trámite especial del proceso; en este mismo sentido me permito informar, que el (los) apoderado (s) judicial (es) de la parte (s) no se encuentra (n) con sanción (es) disciplinaria (s) vigente (s) de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA AUTO INTERLOCUTORIO No.494

Palmira Valle, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA DEMANDANTE: ALBA LILIA MOLINA VELEZ Y OTRAS

DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR SOCIAL "I.C.B.F".

COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL "COOBISOCIAL"

RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2021-00027-00.

Revisada esta demanda para su admisión el juzgado encuentra que adolece de fallas que impiden su admisión tales como:

- 1º.Debe aclarar en cuanto o contra quien de dirige la demanda, si contra la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL "COOBISOCIAL", o contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.), o contra las dos.
- 2º. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la parte resolutiva del Decreto 806 del 2020, en lo que tiene que ver con la acreditación de habérsele remitido a las demandadas, copia de la demanda y sus anexos.
- 3º. No se determina la cuantía como corresponde, es decir indicando un valor cierto, resultado de la sumatoria de todas las pretensiones, lo que impone que cada una de estas deben ser igualmente cuantificadas (numeral 10 articulo 25 Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social en armonía con el 26 del Código General del Proceso. Requisito este que hoy en día se hace indispensable que se cumpla más que anteriormente, por cuanto esa cuantificación es indispensable conforme las voces del artículo 5º numeral 1º del acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el consejo seccional de la judicatura para establecer el valor de

las agencias en derecho a tener en cuenta para los efectos de la liquidación en costas.

De conformidad con lo expuesto y lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero teniendo en cuenta que por lo demás el poder allegado está presentado en debida forma, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada presentándose ÚNICAMENTE el escrito subsanando las falencias enunciadas y copia de éste para el traslado y no un nuevo escrito completo de demanda, conceder a la parte actora el término de cinco días.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar aquí, con las facultades y para los fines establecidos en el poder allegado, como apoderados judiciales de la parte actora, al abogado ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA, y la abogada LEYDI JULIETH OSORIO PANTOJA. Advirtiéndoles que no pueden actuar simultáneamente (artículo 75 del CGP)

NOTIFÍQUESE

El Juez.

HÉCTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

am

REF. PROCESO: ORDINARIO DDTE.: ALBA LILIA MOLINA VELEZ Y OTRAS DDA: I.C.B.F. Y COOBISOCIAL RDCION.: 00027-21 ACTUACIÓN: AUTO INADMISORIO

JUZGADO TERCERO LABORAL

Menta Mana

DEL CIRCUITO DE PALMIRA

La anterior providencia se notifica por anotación del 19 agosto de <u>2021.</u>

FANDER MUNOZ CRUZ Secretario

Firmado Por:

Hector Diego Mantilla Cuellar Juez Laboral 003 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934c5b86c3225ecf3ba9aac6781c0734a210ca44822c0c0a8ccdcb18953107b1

Documento generado en 18/08/2021 01:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica